

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Aprobado según Acta No. 48 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 15 de noviembre de 2019, proferida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, en la que se resolvió ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Jorge Eliecer Vasco García, mediante escrito radicado el 26 de junio de 2019, presentó queja disciplinaria contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por las presuntas irregularidades en que incurrió al tramitar un proceso ejecutivo sobre un inmueble de propiedad de este.

¹ Con ponencia del Magistrado José Ricardo Romero y Miguel Ángel Barrera.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Concretamente refirió que el Fiscal 15 Seccional de Manizales remitió al referido juzgado el oficio No. DS-16-21-256 del 29 de noviembre de 2016, en el que le informó que, sobre el inmueble en ejecución en la causa civil, se adelantaba una actuación penal por los presuntos punibles de Estafa agravada, en concurso con Fraude Procesal; a efectos de que *“estudiara la factibilidad de suspender ese cartulario hasta tanto se evacuara la acción penal.”*

No obstante, agregó el inconforme que el juzgado nunca dio respuesta al citado oficio de la fiscalía y, en consecuencia, hizo *“caso omiso a esta prejudicialidad penal planteada y por el contrario continuó con la Ejecución hasta la diligencia de remate y aprobación del mismo”*; lo cual, según el quejoso, le ha ocasionado ostensibles perjuicios económicos.

Anexo a su escrito de queja², remitió constancia de la fiscalía sobre la existencia del radicado penal No. 201601026; copia del citado oficio de la fiscalía remitido al despacho de la encartada; y copia del auto del 15 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por acta de reparto del 26 de junio de 2019³, se asignó el asunto al Magistrado de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, José Ricardo Romero.

² Archivo digital 04.

³ Archivo digital 02.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

2. Mediante auto del **23 de julio de 2019⁴**, se dispuso **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales; disponiéndose la práctica de pruebas.

2.1 Se aportó certificado de antecedentes disciplinarios de la encartada -de funcionario-, No. 711038 del 6 de agosto de 2019⁵, en el que, la extinta Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó no tener registro de sanción o anotación alguna en contra de esta.

2.2 Mediante oficio del 20 de agosto de 2019⁶, el Fiscal 15 Seccional de Caldas remitió copia del expediente de la investigación penal No. 201601026, adelantada en dicho despacho contra los señores Eliana Álzate Arango y Juan Carlos Henao Noreña, por el delito de Estafa agravada.

2.3 Por medio de oficio del 22 de agosto de 2019⁷, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales remitió -en calidad de préstamo-, el expediente del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 201500347 00, promovido por Olver de Jesús Márquez Gómez contra Eliana Álzate Arango.

2.4 A través de memorial del 22 de agosto de 2019⁸, la encartada rindió versión libre sobre los hechos materia de investigación, así:

“en ningún momento esta funcionaria recibió una orden de SUSPENSIÓN ni del proceso ni del REMATE del inmueble. Recibí, eso sí, comunicaciones

⁴ Archivo digital 05.

⁵ Archivo digital 08.

⁶ Archivo digital 011.

⁷ Archivo digital 012.

⁸ Archivo digital 013.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

donde me solicitaba información, que fueron remitidas en tiempo y en otras ponían a mi consideraciones que “SUSPENDA LA REANUDACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN” (petición que por lo demás debo decir que no entendí), pero, que asumí se trataba de suspender el remate, situación que fue analizada y desechada por carecer de las FORMALIDADES necesarias y propias de ese tipo de solicitudes, por la parte CIVIL, la prejudicialidad o suspensión del proceso, ES UN DERECHO DE PARTES y el señor VASCO GARCÍA NO LO ES, y por la parte PENAL, el señor FISCAL del caso, tenía en sus manos las herramientas que para ese tipo de situaciones le otorga el artículo 82 del C. de P. Penal, o las que el considerara, frente a un juez de control de garantías, que impartiera la orden de realizar la inscripción de una cautela sobre el inmueble, cosa que nunca ocurrió. No era suficiente para esta Juzgadora, recibir estas comunicaciones y suspender el proceso o el remate cuando legalmente los demandados son los TIULARES DE DERECHOS REALES sobre el inmueble tantas veces mencionado (eso dice el folio de matrícula inmobiliaria), no era mi obligación responde absolutamente nada a la Fiscalía, pues no me lo solicitó.” (sic)

- 2.5** En oficio No. 621 del 23 de agosto de 2019⁹, la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales certificó la vinculación laboral y remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en provisionalidad, en el cargo de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales.
- 2.6** El 30 de agosto del 2019¹⁰, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al expediente del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 201500347 00 y se tomó copia del mismo.
- 2.7** Por medio de oficio del 10 de septiembre de 2019¹¹, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales remitió copia del fallo de

⁹ Archivo digital 014.

¹⁰ Archivo digital 015.

¹¹ Archivo digital 020.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

segunda instancia proferido el 15 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito de esa ciudad en la acción de tutela No. 201600354-02, promovida por el señor Jorge Eliecer Vasco García contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales; en el que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, y argumentó *“en conclusión, como se anunció, la sentencia del a quo será confirmada, toda vez que estuvo al tanto del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones, pues los hechos expuestos en este trámite deben resolverse en el proceso judicial pertinente y por el Juez competente.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2019¹², proferido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se resolvió ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales, basándose en lo dispuesto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, puesto que *“se logró acreditar que la decisión adoptada por la disciplinable en el asunto sometido a su conocimiento en el sentido que se abstuvo de decretar la prejudicialidad en torno a la novedad informada por la Fiscalía Quince Seccional de Manizales, no evidencia ninguna irregularidad, arbitrariedad o capricho, y menos aún la comisión de alguna falta disciplinaria, máxime cuando*

¹² Archivo digital 023.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

la misma se tornaba improcedente en razón a la realización previa de la diligencia de remate y la adjudicación del bien a un postor de buena fe”.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario cuestionado, refirió que por los mismos hechos que cuestiona el quejoso en sede disciplinaria, ya se había discutido una acción constitucional ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, el cual la declaró improcedente por cuanto se logró establecer que ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esa ciudad se estaba ejecutando la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad conforme al trámite legal correspondiente, además de fijarse fecha y hora para el remate del bien hipotecado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, es decir, que el inmueble se embargó, secuestró y avaluó debidamente, máxime que *“no era viable proteger un derecho encaminado a controvertir actos de un tercero, en este caso del señor Oliver de Jesús Márquez Gómez, quien había actuado de buena fe y lo único que quería como acreedor hipotecario era proteger su patrimonio al hacer efectiva la garantía real de hipoteca otorgada en su favor por la persona deudora que en el momento figuraba como propietaria del bien en litigio”.*

Agregó el juez constitucional que los hechos expuestos radicaban en una litis contractual, derivada de acuerdos privados, cuyas desavenencias se encontraban en cabeza de la justicia ordinaria, a través de un proceso de simulación o por intermedio de un litigio ejecutivo, de conformidad con el pagaré firmado por la señora Eliana Álzate Arango en favor del quejoso, además del trámite que actualmente adelantaba el actor en la justicia penal.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Decisión constitucional que fue confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, reiterando que la acción de amparo no era una tercera oportunidad para controvertir posturas jurídicas que resultaran contrarias a los intereses de los administrados o para obtener decisiones anticipadas que debían resolverse en el trámite normal de un proceso, como acaecía en el caso *sub examine*, ya que el actor pretendía lograr soluciones que ni siquiera habían sido planteadas ante el juez ordinario competente y en el proceso judicial correspondiente. Destacó que, aun cuando el actor estuvo presente en la diligencia de secuestro decretada respecto del inmueble del cual alegaba que poseía su titularidad, lo cierto es que no presentó oposición alguna frente a dicha actuación ni acudió al juzgado accionado a presentar la acreditación sumaria correspondiente frente a la oposición con el fin de que fuera decidida debidamente.

Por lo expuesto, refirió el Seccional que no existía ninguna irregularidad en la actuación de la funcionaria judicial cuestionada frente a la presunta negativa u omisión de suspender el trámite de ejecución que se estaba adelantando respecto del inmueble hipotecado, por cuanto tal actuación resultaba improcedente.

Lo anterior, puesto que la prejudicialidad penal no puede decretarse cuando ya se ha proferido sentencia y en el caso concreto era evidente que se había ordenado seguir adelante con la ejecución contra los demandados, se aprobó el avalúo del bien hipotecado, se fijó fecha para la celebración de la diligencia de remate y se llevó a cabo la misma, incluso con suficiente antelación a la sugerencia que efectuó la Fiscalía Quince Seccional de Manizales para que se suspendiera el litigio en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

aras de garantizar los derechos que le asistían al quejoso con ocasión del presunto injusto penal del que había sido víctima.

Agregó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de julio de 2011, radicado No. 2011-01466-00, había cuestionado en un caso similar la suspensión de un litigio en etapa de remate y que, por ello, no resultaba procedente que para el momento en que la fiscalía sugirió la suspensión del ejecutivo hipotecario, la funcionaria encartada accediera a dicho pedimento, se itera, en atención a que para ese momento ya se había rematado y adjudicado el bien a un tercero de buena fe, ajeno a la presunta comisión de los punibles.

Refirió que debía destacarse que en el ámbito penal tampoco se adelantaron las actuaciones oportunas y procedentes en aras de decretar alguna cautela sobre el bien inmueble que fue adquirido presuntamente a través de la comisión de varias conductas punibles, a pesar de que a través de dicha vía se hubiese podido garantizar los derechos de la víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal.

Concluyó que el quejoso infundadamente pretendía utilizar la jurisdicción disciplinaria como mecanismo de coacción buscando que se adopten decisiones en beneficio de sus intereses al interior del proceso penal que se encuentra en curso contra los demandados, con el fin que se le restablezca la titularidad del bien inmueble del cual, al parecer, fue despojado de forma fraudulenta y engañosa.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

DE LA APELACIÓN

Mediante oficio radicado el 29 de enero de 2020¹³, el quejoso interpuso y sustentó recurso de alzada contra la referida decisión, acotando, básicamente, sus argumentos iniciales de queja y agregó su inconformidad para con uno de los argumentos del Seccional; veamos:

1. *“me permito discrepar de él, en el sentido de ver muy temeraria su afirmación referente a que el suscrito, sin ningún fundamento, pretendo utilizar la jurisdicción disciplinaria como mecanismo de coacción, buscando decisiones en beneficio personal dentro del proceso penal, con el fin de restablecer la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble del cual fui despojado en forma engañosa y fraudulenta...” (sic)*
2. *“La Magistratura omitió leer en el proceso ejecutivo No. 2015-00347, que en la diligencia de embargo y secuestro del inmueble objeto de ejecución, la constancia que el suscrito dejó manifestando que esto era producto de una estafa agravada, pues el dueño del inmueble era el suscrito, vale decir, que desde antes de fijarse la audiencia de remate y sus consecuencias respectivas, el despacho investigado ya estaba en conocimiento de la irregularidad jurídica que se cernía sobre el mismo, más sin embargo no lo tuvo en cuenta, con el agravante que si la funcionaria solo asumió el conocimiento del proceso con posterioridad a la emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, cuando se presentaron las advertencias jurídicas del suscrito y de la Fiscalía, la señora Juez estaba en la obligación de revisar todo el proceso...el proceso civil no podía continuar, la señora Juez legitimó un manifiesto error de hecho en la sentencia.” (sic)*

TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico del 24 de enero de 2020 a la disciplinable, al quejoso y al Ministerio Público¹⁴.

¹³ Archivo digital 026.

¹⁴ Archivo digital 024.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 21 de julio de 2020¹⁵, el Magistrado ponente concedió el recurso de apelación interpuesto por el doliente en el efecto suspensivo y ordenó el envío del asunto ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual ocurrió mediante correo electrónico del 4 de mayo 2022¹⁶.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 27 de mayo de 2022¹⁷, correspondió el asunto al despacho ponente, mismo que, por auto de la fecha avocó conocimiento de las diligencias y dispuso que, por Secretaría, se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios del implicado y, además, que se certificara si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la Corporación¹⁸.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron las comunicaciones de rigor y la Secretaría Judicial de la Comisión hizo constar mediante certificados del 30 de junio de 2022 que la investigada no registraba sanción disciplinaria ni como funcionaria ni como abogada¹⁹. Asimismo, en esa fecha se certificó que no cursaban otras investigaciones por los hechos que acá se investigaron²⁰.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la

¹⁵ Archivo digital 029.

¹⁶ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 04.

¹⁷ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 01.

¹⁸ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 05.

¹⁹ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 11 y 12.

²⁰ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 13.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.²¹

En virtud de lo anterior y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el proveído del 15 de noviembre de 2019, proferido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que resolvió ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Del caso concreto. Resuelve esta Comisión el citado medio de alzada, no sin antes advertir el alcance de la apelación interpuesta y concedida por el *a quo*, pues se sabe que, en sede de apelación, el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir **únicamente a los aspectos impugnados**, partiendo del hecho que se presume que aquellos aspectos que no son objeto de sustentación, no suscitan

²¹ Y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019, modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente. Asimismo, se impone primero precisar, que si bien para el momento de esta decisión ya entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, lo cierto es que en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificador del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable a este asunto por remisión expresa de la regla 21 del CDU, hoy 22 del CGD, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normativa.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, de forma tal que ésta Comisión solo puede extender la competencia a asuntos no apelados, sólo si ellos, resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

En cuanto a la competencia, también es claro que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad absoluta para decidir sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida, a partir, por un lado, de los argumentos que se presenten, y por el otro, del material probatorio allegado al plenario, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Así pues, desde ya se anuncia que, una vez analizados los argumentos del recurrente, así como las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias esgrimidas por el entonces Seccional de instancia en la providencia que se revisa; emerge diáfano para esta Superioridad la necesidad de proceder a confirmar dicha decisión, en tanto, como se expondrá a renglón seguido, las manifestaciones del apelante no lograron derruir lo expuesto por el operador disciplinario que, en efecto, demuestra en grado de certeza, la ausencia de irregularidad disciplinaria por parte de la encartada y, por el contrario, la prevalencia de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que la acompañaron en su función de Juez de la República.

- 1. “me permito discrepar de él, en el sentido de ver muy temeraria su afirmación referente a que el suscrito, sin ningún fundamento, pretendo utilizar la jurisdicción disciplinaria como mecanismo de coacción, buscando decisiones en beneficio personal dentro del proceso penal, con el fin de restablecer la titularidad del derecho de dominio sobre el**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

***inmueble del cual fui despojado en forma engañosa y fraudulenta...”
(sic)***

En lo atinente a este primer cargo del recurso, observa este Órgano de cierre disciplinario que, luego de haber analizado el escrito de queja, las pruebas recaudadas y realizar un recuento procesal de la causa civil en cuestión, en efecto, el *a quo* sí afirmó en la providencia recurrida aquello de lo que se duele el apelante; veamos:

“No obstante, en el sub examine se aprecia que el quejoso infundadamente pretende utilizar la jurisdicción disciplinaria como mecanismo de coacción buscando que se adopten decisiones en beneficio de sus interés al interior del proceso penal que se encuentra en curso en contra de los demandados con el fin que se restablezca la titularidad del bien inmueble del cual fue despojado al parecer de forma fraudulenta y engañosa, finalidad a que no se accederá porque la función de esta Sala se ciñe a investigar las conductas de los funcionarios en el marco de los deberes y prohibiciones que le incumben al tenor de lo previsto en la Ley 734 de 2002 armonizada con la Ley 270 de 1996.”

Sin embargo, también es claro para esta Colegiatura que la anterior afirmación del juzgador disciplinario de instancia lejos de ser descontextualizada o *“temeraria”*, emergió como respuesta directa a una de las peticiones infundadas que hizo el quejoso en su escrito genitor; así:

“4.- Como considero Honorables Magistrados, que hay serias fallas, frente a estos fundamentos fácticos enunciados, lo cual me ha ocasionado ostensibles perjuicios económicos, recurro antes esta Honorable Judicatura Colegiada, con el fin de que estos repudiables actos -en mi sentir- no queden impunes y por el contrario sirvan para ser vinculados -en su momento- al plenario penal que se encuentra en pleno desarrollo.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Colofón de lo anterior, puede advertirse que tal aseveración del *a quo* no comporta irregularidad alguna, pues, como viene de verse, es claro que el quejoso pretendía que la jurisdicción disciplinaria, al parecer, tomara partido o influyera en la actuación penal que se adelanta por la posible Estafa de la que fue víctima por parte de los ciudadanos propietarios -al menos formalmente-, del inmueble hipotecado que se ejecutó y remató, ergo, acertado resultó lo que en el referido párrafo le acotó el Seccional, en tanto esa no es la finalidad para la cual fue prevista legal y constitucionalmente el aparato disciplinario y tales determinaciones solo corresponden a quienes estén a cargo en la jurisdicción penal de las pesquisas.

Y es que, en realidad, la referida advertencia de la entonces Sala Seccional para con el quejoso, es acorde con la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Comisión, la cual, ha versado en el sentido de advertir a los administrados que la jurisdicción disciplinaria, en lo absoluto, puede ser vista como una tercera instancia o la oportunidad para controvertir las decisiones del Juez natural; máxime en aquellos casos en los que, como este, en lugar de observarse ápice de irregularidad por parte de la funcionaria judicial denunciada, lo que resulta palpable es un descontento del doliente para con la administradora de justicia, razón suficiente para que, sin más, se despache desfavorablemente este primer argumento de la apelación.

- 2. “La Magistratura omitió leer en el proceso ejecutivo No. 2015-00347, que en la diligencia de embargo y secuestro del inmueble objeto de ejecución, la constancia que el suscrito dejó manifestando que esto era producto de una estafa agravada, pues el dueño del inmueble era el suscrito, vale decir, que desde antes de fijarse la audiencia de remate**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

y sus consecuencias respectivas, el despacho investigado ya estaba en conocimiento de la irregularidad jurídica que se cernía sobre el mismo, más sin embargo no lo tuvo en cuenta, con el agravante que si la funcionaria solo asumió el conocimiento del proceso con posterioridad a la emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, cuando se presentaron las advertencias jurídicas del suscrito y de la Fiscalía, la señora Juez estaba en la obligación de revisar todo el proceso...el proceso civil no podía continuar, la señora Juez legitimó un manifiesto error de hecho en la sentencia.” (sic)

Pues bien, en este punto resulta menester examinar el acontecer procesal surtido en el radicado ejecutivo hipotecario en cuestión -No. 201500347 00-; veamos:

- Mediante auto del 7 de junio de 2016²², la encartada en calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales, avocó conocimiento del asunto.
- Por medio de auto del 21 siguiente²³ impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- A través de oficio del 2 de agosto de 2016²⁴, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Seccional Manizales-, solicitó información del proceso ejecutivo No. 201500347 00, a fin de que obrara del proceso penal No. 2016-01026, por el delito de Estafa de Mayor Cuantía.
- En providencia del 22 de agosto de 2016²⁵ aprobó el avalúo del inmueble objeto de medidas cautelares y ordenó remitir copias del proceso con destino a la referida Dirección de Investigación.
- En auto del 31 de agosto de 2016²⁶, se fijó fecha y hora para diligencia de remate para el 12 de octubre de esa anualidad.
- Debido a la acción de tutela promovida por el señor Vasco García (quejoso), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales²⁷ resolvió negarla por improcedente mediante sentencia del 29 de septiembre de 2016, acotando lo siguiente:

²² Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 26.

²³ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 30.

²⁴ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 31.

²⁵ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 32.

²⁶ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 34.

²⁷ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 90.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

“...si bien en la diligencia de secuestro del predio referido, realizada el día 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, el señor VASCO GARCÍA manifestó ser “el dueño de la casa” en litigio, también es que al mismo se le advirtió que esa sola versión no podía considerarse como oposición formal, toda vez que debía demostrar “su dicho con medios de prueba que la ley consagra”, informándosele además que “a partir de la fecha tiene un término legal para presentar ante el juzgado de conocimiento el sustento de lo que ya ha manifestado”, de conformidad al Art. 687-B del C.P.C, resaltándose que el accionante no hizo uso de dicha facultad al no manifestar nada al respecto, ni frente al comisionado en ese momento, ni ante el juez comitente, pues el trámite del proceso incoado ha seguido su curso normal, precisamente hasta el auto que señaló fecha y hora para el remate del bien embargado y secuestrado, fijada para el próximo 12 de octubre de 2016.

Así las cosas, los actos procesales surtidos en el proceso ejecutivo en estudio, se han realizado conforme a la ley, máxime cuando es el mismo accionante a través de su apoderado el que ratifica que “...con todo, emerge nítido y, en eso se es enfático, el perjuicio irremediable del que da cuenta la presente acción de tutela no ha sido el productor de un obrar contrario a derecho por parte de la señora JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, de quien se advierte, dentro de su competencia e instancia, se ha encargado conforme a la ley de impulsar el proceso, ceñida en cualquier caso, a las normas sustantivas y procesales que le son aplicables al mismo.

(...)

Finalmente, vale acotar que no puede este funcionario proteger un derecho encaminado a contravenir otros de un tercero -Olver de Jesús Márquez Gómez-, quien aparentemente ha obrado de buena fe, que lo único que quiere como acreedor hipotecario es proteger su patrimonio al querer hacer efectiva la garantía real de hipoteca otorgada a su favor por la persona deudora que en el momento figuraba como propietaria del bien negocial, esto es, a fin de asegurar el pago de la acreencia por él reclamada.”

- El 12 de octubre de 2016²⁸ se llevó a cabo la diligencia de remate, declarándose desierta por ausencia de interesados; y por auto del día

²⁸ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 91.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- siguiente²⁹, se reprogramó para el 18 de noviembre de ese mismo año.
- En la referida fecha³⁰ se realizó diligencia de remate y se adjudicó al señor Andres Felipe Echeverri.
 - En oficio del 29 de noviembre de 2016³¹, el Fiscal 15 Seccional de Manizales informó al despacho de la encartada que bajo el radicado No. 201601026 se adelantaba actuación penal por el delito de Estafa contra los ciudadanos que figuraban como dueños del bien objeto de hipoteca en el citado proceso ejecutivo, esto es, los señores Juan Carlos Henao Noreña y Eliana Alzate Arango, a efectos de que *“se analice la posibilidad en relación con el inmueble descrito, suspenda la reanudación de la diligencia de ejecución y con ello, no se agudice la situación de la víctima, de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal”*.
 - Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 la encartada aprobó la diligencia de remate y dispuso que *“el despacho no hará pronunciamiento alguno frente al escrito remitido por la Fiscalía 15 Seccional, donde se informa que existe una investigación en contra de la aquí demandada y otros por el posible delito de Fraude Procesal y otros, toda vez que no se configura dentro de este proceso ningún delito especialmente el contenido en el art. 22 del C. de Procedimiento Penal”*.
 - Mediante auto del 24 de marzo de 2017³² se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - Por oficio del 12 de julio del 2017³³, la Fiscalía 15 Seccional solicitó el expediente ejecutivo en calidad de préstamo para tomar las copias pertinentes; a lo cual accedió el despacho.

De lo anterior, es dable extraer dos conclusiones fundamentales. La primera, que tal y como lo afirmó el recurrente en su cargo de apelación, este sí afirmó en la diligencia de secuestro del inmueble que él era el dueño de este -diligencia, que por demás se advierte, no estuvo a cargo de la Juez encartada, sino del Juez civil que inicialmente conoció del asunto, pues, recuérdese, la investigada solo asumió conocimiento para la etapa de ejecución-.

²⁹ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 93.

³⁰ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 96.

³¹ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 104.

³² Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 110.

³³ Archivo digital “C02Pruebas”, “001inspeccionjudicial”, folio 114.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

No obstante, como lo adujo acertadamente el Juez de tutela al decidir el amparado promovido por el quejoso, en ese mismo momento del secuestro del bien se le dio la oportunidad a este de que expusiera las pruebas con las cuales se acreditaba su presunta propiedad, sin que ello ocurriera -según se extrae de la copia íntegra del expediente-, *ergo*, cuando la encartada conoció del asunto, se itera, ya en etapa de ejecución, esa oportunidad del quejoso había fenecido en silencio y a esta no le quedaba otra cosa que seguir con el trámite legalmente previsto, en virtud de los derechos del tercero de buena fe que se reputaba el ejecutante; máxime cuando se advierte que el quejoso no volvió a acudir al proceso a efectos de seguir alegando su presunta propiedad o a ejercer los mecanismos jurídicos a su alcance, pese a que, como viene de verse, desde mucho tiempo atrás conocía del proceso ejecutivo que se venía adelantando sobre el inmueble.

Es más, nótese que una de las pretensiones del quejoso en la citada acción constitucional era que el Juez de tutela ordenara como medida cautelar detener el remate del bien inmueble, a la cual tampoco se accedió, pese a los presuntos argumentos de Estafa expuestos en el amparo; y ello, precisamente por las razones que hoy conllevan a que esta Superioridad afirme que la encartada no incurrió en irregularidad alguna, esto es, que no obraba argumento jurídico alguno para detener el curso del proceso, que el quejoso no estuvo en la capacidad de acreditar siquiera sumariamente su presunta propiedad, que el acreedor hipotecario se presumía un tercero de buena fe y, como se verá más adelante, que la prejudicialidad penal tampoco procedía por la etapa en la que ya se encontraba el asunto.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En efecto, el segundo punto consiste en que la Fiscalía, mediante oficio del 29 de noviembre de 2016, le solicitó a la Juez que **evaluar** suspender la diligencia de ejecución con base en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, para ese momento: i) el remate del inmueble ya se había llevado a cabo el pasado 12 de octubre -avalado además por la citada acción de tutela que no concedió el amparo deprecado por el quejoso-; ii) quien adquirió la propiedad del inmueble ya había pagado la suma correspondiente; iii) y solo restaba entonces impartir aprobación a la misma para, posteriormente, ordenar la terminación del proceso, lo cual, en efecto, ocurrió, no solo porque la prejudicialidad penal está limitada a los asuntos que se encuentren en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia -según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-; sino porque, como acertadamente dispuso la Juez en auto del 15 de diciembre de 2016, para ese momento, no estaban dados los elementos del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que, a la letra reza:

*“ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para **hacer cesar los efectos producidos por el delito** y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que **se restablezcan los derechos quebrantados**, independientemente de la responsabilidad penal.” (Se resalta)*

Así entonces, en el presente caso, como la misma encartada afirmó en su versión libre, la fiscalía no solicitó ni inició procedimiento encaminado a adoptar medida alguna en contra del referido bien objeto de hipoteca, por el contrario, dejó la decisión al arbitrio de la Juez de la causa civil³⁴,

³⁴ A efectos de que “se analice la posibilidad en relación con el inmueble descrito, suspenda la reanudación de la diligencia de ejecución y con ello, no se agudice la situación de la víctima, de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

quien no accedió a ello por no considerar procedente suspensión alguna, máxime cuando, se itera, aun conociendo del ejecutivo, el presunto dueño (quejoso) no había comparecido a las diligencias; de otro lado, el referido artículo penal trae consigo la condición de que se esté frente a un delito y lo que se busca entonces, a través de la justicia, es conjurar los perjuicios causados por el punible pero, en ese punto de las diligencias penales, las pesquisas eran apenas incipientes, lo cual, como se verá, también va en contravía de los requisitos de la prejudicialidad penal previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁵.

En efecto, la suspensión del proceso no era posible en el estado en el que ya se encontraban las diligencias, por cuanto, se itera, el bien ya había sido rematado y pagado por el adquirente; y obsérvese lo que ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en cuanto al estado de la actuación civil y la etapa en la que ya debe estar la causa penal para poder hablarse de prejudicialidad:

*“De esta manera, resulta patente que, **para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos**, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.***

(...)

*Adicionalmente, **llama la atención de la Sala que de las pruebas del expediente criticado no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un juzgado de conocimiento del cual pudiera predicarse la prejudicialidad fustigada, todo lo contrario, las probanzas adosadas a la***

³⁵ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado No. 1569322080002021-00086-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 01/07/2021

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

causa objeto de revisión (folio101) dan muestra de una “indagación” que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal, por lo que mal se haría en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce”. (Se resalta)

Es claro entonces, por un lado, que el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00347 era de menor de cuantía, luego no es de única instancia, y tampoco se encontraban las diligencias a esperas de segunda instancia, pues del expediente se observa que no se interpuso recurso alguno; y por el otro, que la causa penal tampoco contaba con Juez de conocimiento asignado, sino que apenas estaba en etapa de investigación.

Así pues, como se anunció en párrafos anteriores, debe darse aplicación a lo manifestado por la jurisprudencia de esta Colegiatura -reiterada y consistente-, en cuanto a que los principios constitucionales de independencia y autonomía de los funcionarios judiciales constituyen un muro de contención para determinar los ámbitos que están vedados de control disciplinario, que aunque no son absolutos, solo permite que puedan ser reprochadas aquellas decisiones judiciales que se evidencien contrarias a derecho, lo cual, por las razones expuestas, se observa que no ocurrió en el *sub lite*, puesto que los argumentos de la disciplinable al decidir continuar con el trámite del proceso ejecutivo se evidencian sustentados, acorde y, sobre todo motivados en la ley y las pruebas, tal y como se exige y se espera de una decisión judicial.

En punto de ello, veamos lo que en pretérita ocasión acotó la Sala:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*“En este sentido la potestad disciplinaria que se ejerce sobre los operadores judiciales no comprende la órbita funcional del quehacer judicial, es decir, en las funciones propias que en virtud a la función asignada desarrollen, por cuanto, se reitera, **constitucionalmente se le dio la facultad a los mismos para interpretar y aplicar las normas dentro del ámbito de su competencia, sin que estas decisiones estén sometidas a las órdenes de algún otro fallador.**”*

***Así las cosas, son merecedoras de reproche disciplinario las acciones, omisiones o extralimitaciones de los operadores judiciales, o si se quiere las providencias judiciales en donde se advierta la vulneración del ordenamiento jurídico, incurriendo en vía de hecho, o cuando con ella se distorsiona indebidamente los principios constitucionales,** sin que, en el presente asunto, nos encontramos ante dicho escenario.³⁶” (Se resalta)*

Concluye esta Colegiatura entonces que, los argumentos de apelación no lograron derruir las consideraciones expuestas por el entonces Seccional en la decisión de instancia, en tanto, como este razonó, es claro que se trató de una decisión judicial motivada -probatoria y jurídicamente- que, en consecuencia, goza de la protección de autonomía e independencia que caracteriza la función judicial y que impide que la jurisdicción disciplinaria se convierta en otro escenario o instancia para debatir asuntos concretos que la Constitución y la ley han asignado a competencia de un Juez natural, experto en la materia y legitimado para adoptar las decisiones que en derecho corresponden. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Rad. 110010802000202100713 00. MP. Magda Victoria Acosta Walteros. Aprobada según Acta No. 12 del 16 de noviembre de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 15 de noviembre de 2019 por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la que se resolvió ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra la doctora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 170011102000201900220 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial